

ESCRITOS

ARTÍCULO 118°: Redacción. Para la redacción de los escritos regirán las siguientes normas:

1°) Confeccionarse con tinta negra o azul negra, manuscritos o a máquina, en caracteres legibles y sin claros.

2°) Encabezarse con la expresión de su objeto, el nombre de quien lo presente, su domicilio constituido y la enunciación precisa de la carátula del expediente. Las personas que actúen por terceros deberán expresar, además, en cada escrito, el nombre de sus representados o, cuando fueren varios, remitirse a los instrumentos que acrediten la personería.

3°) Estar firmados por los interesados.

1- ¿Qué puede decirse de un escrito judicial?

Que se lo confecciona (incluyendo, entre otras cosas, su redacción y su firma), que se lo presenta para su agregación a un expediente, que luego de presentado se lo custodia hasta su agregación al expediente, que se lo agrega al expediente y que una vez agregado se lo “provee”, es decir, se lo responde a través de una resolución judicial.

En lo que sigue nos ocuparemos de la *confección* del escrito judicial.

2- Redacción del texto y confección del escrito.

Una cosa es la redacción del texto y otra la confección del escrito.

El art. 118 CPCC parece confundir redacción con confección, pero ello se debe a que, cuando fue concebida la norma (año 1968), todavía el escrito era confeccionado mientras era redactado el texto *sobre el papel*, a mano o a través

de máquina de escribir mecánica ¹, de modo que, por entonces, no había “distancia” entre la redacción del texto *sobre el papel* y la confección del escrito, como no fuera la necesidad de firmar al pie luego de terminada la redacción del texto sobre el papel.

A fines de los años 80 en el siglo pasado, se inició la práctica (todavía hoy actual) de redactar el escrito procesando textos por medio de un dispositivo electrónico (computadora), pero, una vez redactado el texto y visualizado sólo “en pantalla”, para continuar con la tarea de confección del escrito, había (hay) que imprimirlo sobre el papel utilizando otro dispositivo tecnológico (impresora) ². A principios del siglo XXI ya está en marcha la despapelización en el trámite de confección de escritos (ver *infra* 7-).

Queda claro, entonces, que redactar el texto es sólo una parte del trámite de confección del escrito, y ésta –la confección del escrito-, a su vez, reúne todos los pasos necesarios hasta que el escrito queda consumado, pasando por la redacción del texto e incluyendo finalmente su firma (ológrafa, electrónica, digital, etc.).

3- Reglamentación.

No sólo el CPCC se ocupa de la redacción del texto de los escritos judiciales, o, más genéricamente, de la confección de escritos judiciales; también lo hacen otros dispositivos legales, directa ³ o indirectamente ⁴, diversas acordadas y resoluciones de la SCBA ^{5 6} y hasta los usos y costumbres ⁷.

¹ En rigor, en ambos casos era “a mano”, nada más que con una intermediación (interfaz) diferente entre la mano y el papel: o la mano dibujaba directamente los signos alfanuméricos valiéndose de una lapicera, birome, etc., o la mano los dibujaba indirectamente nada más accionando las teclas de la máquina de escribir.

² Curiosamente, a principios del siglo pasado la práctica usual era la redacción manuscrita y la innovación tecnológica, resistida, fue la máquina de escribir. Salvador DE LA COLINA decía, allá por 1909, contra el uso de la máquina de escribir, que “[...] *la escritura á máquina se presta á adulteraciones y sustituciones, aparte de que su tinta no es indeleble y desaparece por la sola acción del tiempo.*” (“Derecho y Legislación Procesal”, Ed. J.Lajourne & Cía. Editores, Bs.As. 1915, 2ª ed. corregida y aumentada, t.I, parágrafo 534, pág. 420.

³ Art. 95 ley 5177 (ley que regula el ejercicio de las profesiones de abogado y de procurador en el territorio bonaerense): “Los Jueces y Tribunales, no proveerán los escritos de profesionales que no consignen escritos a máquina o impresos con sellos, sus nombres, apellidos, tomo y folio, o

4- Contenido y forma de los escritos judiciales.

Para la redacción de escritos judiciales, cualquiera sea su soporte (papel, digital), deben respetarse las siguientes reglas:

a- Debe usarse el idioma castellano (art. 115 cód. proc.). Lo que no obsta a la utilización, como recurso y no como sistema de trabajo, de frases o palabras de otras lenguas, máxime que hay expresiones no castellanas que tienen “patente” propia dentro del discurso jurídico y que cuentan con una fuerza expresiva sobradamente entendida entre los operadores jurídicos⁸, tanto que algunas hasta son utilizadas por la ley (ej. *ab intestato*, art. 731 CPCC; *ad litem*, arts. 137 y 728.2 CPCC; *exequatur*, art. 516 CPCC; *habeas data*, art. 8 ley 12475; *habeas corpus*, arts. 405 y sptes. ley 11922; *non bis in idem*, art. 1 ley 11922; *reformatio in peius*, art. 435 ley 11922; etc., etc., etc.).

número de inscripción en la matrícula, a su comienzo y al pie de la firma, o contiguos a ella; y que no traigan la indicación precisa de la representación que ejercen.”

⁴ Art. 2 ley 13666 (ley bonaerense de firma digital): “Las disposiciones de la presente ley serán de aplicación en el Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los Municipios, la Administración Centralizada y Descentralizada, los Organismos de la Constitución, Entes Autárquicos y todo otro Ente en que el Estado Provincial o sus Organismos Descentralizados tengan participación suficiente para la formación de sus decisiones.”

⁵ Recuérdese que la SCBA está facultada para dictar las medidas reglamentarias que aseguren el mejor cumplimiento de las normas del CPCC (art. 852 CPCC, según numeración introducida por el Decreto-Ley 7861/72).

⁶ V.gr. Ac. 2514/92 (arts.1 a 8), Ac. 3397/08 (art. 50.a), Resol. 1827/12 (escritos digitales).

⁷ Como la fórmula ritual que suele insertarse luego del texto del escrito y antes de la firma: “PROVEER DE CONFORMIDAD, SERA JUSTICIA”; como el uso del “OTROSÍ DIGO” (frase tan imaginativa como incorrectamente maltratada con fórmulas tales como “OTRO SI DIGO”, “OTRO MÁS SI DIGO”, “OTRA MÁS TAMBIÉN SI DIGO” etc.; recuérdese que “otrosí” se escribe todo junto y que significa “además”); etc.

⁸ Por ejemplo, “*ad effectum videndi et probandi*”, “*ad hoc*”, “*a quo*”, “*ad quem*”, “*animus domini*”, “*erga omnes*”, “*in iudicando*”, “*in procedendo*”, “*fumus boni iuris*”, “*in dubio pro reo*”, “*in dubio pro debitoris*”, “*in dubio pro operario*”, “*in fraganti*”, “*in limine litis*”, “*intuitu personae*”, “*ipso facto*”, “*ipso iure*”, “*iura novit curia*”, “*iuris et de iure*”, “*iuris tantum*”, “*legitimatio ad causam*”, “*lex fori*”, “*lex loci rei sitae*”, “*lex posteriori derogat priori*”, “*litis contestatio*”, “*locus regit actum*”, “*mortis causa*”, “*mutatis mutandis*”, “*ne procedat iudex ex officio*”, “*nemo plus iuris*”, “*nulla poena sine lege*”, “*obiter dicta*”, “*onus probandi*”, “*pacta sunt servanda*”, “*par conditio creditorum*”, “*prior in tempore, potior in iure*”, “*ratio legis*”, “*rebus sic stantibus*”, “*res inter alios acta*”, “*res iudicata*”, “*ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus*”, “*venire contra factum proprium non valet*”; etc., etc.

b- Deben utilizarse caracteres legibles. Los caracteres castellanos son legibles para quienes, alfabetización mediante, saben leer y escribir en castellano, de modo que, hasta aquí usar caracteres legibles y usar el castellano podrían ser exigencias que se superponen. Para tener un espacio propio como requisito, la legibilidad de los caracteres ha de quedar circunscripta a la perceptible y correcta ejecución del carácter, ej. que si se quiere escribir una “a”, no se escriba en cambio un garabato que difícilmente pueda ser reconocido e interpretado como “a” o que no se use una tinta casi invisible de tan tenue su color que no permita ver una “a”. Así entendido este requisito de la legibilidad, en tanto corrección en la ejecución del carácter, parece quedar ceñido a los manuscritos, pero en tanto perceptibilidad de la ejecución excede de la forma manuscrita.

¿Y si el abogado es ciego y para confeccionar sus escritos pretende utilizar el alfabeto Braille ⁹ versión para español? Según lo edictado en la ley 26378 es el Estado (el Poder Judicial) el que en principio debe adaptarse a esa situación a través de “ajustes de procedimiento” y no el abogado no vidente el que deba acomodarse al régimen establecido para las mayorías videntes ¹⁰. Por ejemplo, aplicando por analogía el art. 115 párrafo 2° CPCC, el órgano judicial debería designar un intérprete.

⁹ El braille es un sistema de lectura y [escritura táctil](#) pensado para personas [ciegas](#). Fue ideado por el [francés Louis Braille](#) a mediados del [siglo XIX](#), que se quedó ciego debido a un accidente durante su niñez mientras jugaba en el taller de su padre. Desde 1825, año en el que [Louis Braille](#) ideó su sistema de puntos en relieve, las personas ciegas han contado con una herramienta válida y eficaz para leer, escribir, componer o dedicarse a la informática. El sistema braille no es un idioma, sino un alfabeto. Con el braille pueden representarse las letras, los signos de puntuación, los números, la grafía científica, los símbolos matemáticos, la música, etc.

¹⁰ “*Artículo 13. Acceso a la justicia.* 1. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa de investigación y otras etapas preliminares. 2. A fin de asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso efectivo a la justicia, los Estados Partes promoverán la capacitación adecuada de los que trabajan en la administración de justicia, incluido el personal policial y penitenciario.”

“Art. 2. Definiciones. [...] Por "ajustes razonables" se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales; [...].”

c- No deben dejarse claros. Un claro es un espacio en blanco que no encuentra justificación dentro de la normativa de la lengua española. Por ejemplo, no son “claros” el espacio normal en blanco que queda entre palabra y palabra, o el que queda entre un punto y aparte y el margen derecho, porque según las reglas del castellano ese espacio en blanco corresponde. Verbigracia un claro es un espacio en blanco que finalmente queda en medio de un texto, cuando el autor carecía de un dato y dejó el lugar con la frustrada esperanza de luego conseguir ese dato y completar el hueco.

d- La tinta debe ser negra o azul, requisito que es tanto para las palabras como para la firma, y tanto para un escrito judicial impreso en papel o digital –con la obvia aclaración de que en este último caso la coloración no depende de la tinta sino de las posibilidades cromáticas de los dispositivos electrónicos-¹¹.

e- Debe respetarse una **estructura** o formato especial para los escritos judiciales, pues ellos han de tener:

- Un **título** en la parte superior, donde se exprese su objeto, su finalidad. Por ejemplo, el escrito a través del cual se plantee un recurso de apelación, podría llevar como título la voz “APELA” o “APELO”, etc. Específicamente, cuando se trata de un escrito de inicio de causa (ej. una demanda), debe encabezarse con un título especial llamado **sumario**, en el que se consignarán los nombres de las partes, el objeto de juicio (es decir, la materia

¹¹ “El art. 118 del Código Procesal Civil y Comercial, en su inc. 1, establece que los escritos deberán confeccionarse en tinta negra o azul negra, exigencia que se extiende a la firma de los mismos.” (SCBA, Ac 52196 S 26-7-1994 , Juez SAN MARTIN (SD) CARATULA: Belagarde, Adolfo Guillermo c/ Gentili, Emilio y otros s/ Daños y perjuicios PUBLICACIONES: DJBA 147, 119 - AyS 1994 III, 84 MAG. VOTANTES: San Martín - Pisano - Negri - Vivanco – Mercader; ; cit. en JUBA online). En ese caso, se resolvió que correspondía “[...] invitar al letrado firmante del escrito de fs. 273, a adecuarse en lo sucesivo a dicha exigencia.”. O sea que, en el caso mismo, el uso de otro color de tinta no provocó ninguna ulterioridad, quedando advertido el abogado para futuros casos.

sobre la que versa el proceso, v.gr. desalojo, daños y perjuicios, etc.) y si se solicitan medidas urgentes (art. 50.a Ac. 3397/08 SCBA).

- La designación del **destinatario**, que es el órgano judicial a quien va dirigido el escrito y que no tiene que coincidir necesariamente con la dependencia donde deba ser o sea presentado el escrito (ej. el memorial debe ser presentado en el juzgado, pero va dirigido a la cámara de apelación, art. 246 CPCC). Son usuales las formas “Sr. Juez:”, o “Excmo. Tribunal:”, o “Excma. Cámara:”, etc..

- **Encabezamiento**: aquí deben indicarse nombres, domicilio(s), carátula del expediente y, por fin, datos de colegiación, fiscales y previsionales del abogado. Rige no sólo el art. 118.2 CPCC, sino también el art. 95 de la ley 5177 y el Ac. 2514/92 SCBA. Veamos.

El escrito es redactado por quien tiene interés en que su voz sea escuchada en un proceso judicial; entiéndase bien, podrá ser redactado materialmente por quienquiera que sea, pero jurídicamente debe indicarse el nombre de quien pide algo a través del escrito judicial ¹²; de suyo, la firma que ha de ser estampada más abajo, al pie del escrito judicial, no será necesariamente la del autor material del escrito, sino la de aquél de cuya redacción se extraiga que es quien pide o quien se intenta hacer oír en justicia .

Si el peticionante actúa como representante de otra persona, además de indicar su propio nombre (el del representante) debe en forma precisa señalar el nombre de las personas a quienes representa o remitirse precisa y expresamente a las fojas en que estén glosados los instrumentos que acrediten la personería (art. 3 Ac. 2514/92 SCBA). Son insuficientes expresiones tales como “...por la representación acreditada...” (ver exposición de motivos del Ac. 2514/92 SCBA). Y si el peticionante es abogado y actúa como representante convencional de otra persona, además debe consignar sus datos de colegiación, fiscales y previsionales (art. 1 Ac. 2514/92 SCBA).

Si el peticionante actúa por su propio derecho o como representante legal de otra persona, y no es abogado, como regla debe ser patrocinado por un

¹² No el nombre de quien “presente” el escrito: quien lo presente en el órgano judicial puede ser cualquier persona, diferente de aquél que pida algo a través del escrito.

abogado, cuyos datos de colegiación, fiscales y previsionales deben ser indicados (art. 1 Ac. 2514/92 SCBA). Remisión al comentario del art. 56 CPCC.

También ha de consignarse, en cada escrito judicial, el domicilio constituido con expresión de todos los datos (calle, n°, piso, departamento, casillero, etc.¹³) o con específica remisión a la foja del expediente donde se hubieran expresado todos los datos (art. 3 Ac. 2514/92 SCBA). Son insuficientes frases tales como "...manteniendo el domicilio constituido ..." (ver exposición de motivos del Ac. 2514/92 SCBA).¹⁴ En un llamativo precedente, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires no hizo lugar a la declaración de nulidad de una notificación dirigida a un domicilio procesal no vigente, sólo porque ello fue producto de la viciosa práctica de no indicar el actual domicilio procesal en cada escrito que se presenta¹⁵.

Por fin, debe indicarse la carátula "completa" del expediente.¹⁶ La completitud de la carátula reclama la indicación del número del expediente (art. 52 Ac. 3397/08), el cual, como es único e irrepetible, a veces puede resultar imprescindible para distinguir causas en situaciones de sinonimia (por ej. puede haber varios expedientes "Banco Provincia c/ Pérez, Juan", pero un solo expediente 200/2010).

- **Contenido:** ha de expresarse y pedirse lo que en cada situación corresponda, sin más apego que al castellano, de la manera más clara, breve, precisa y, si fuera necesario, fundada posible.

¹³ Sería redundante indicar la ciudad, porque, se sabe, esa ciudad debe ser aquélla en que tiene su asiento el juzgado (art. 40 párrafo 1° cód. proc.).

¹⁴ El domicilio real no debe ser indicado en cada escrito que se confeccione, sino en el escrito de primera presentación o en la primera audiencia a que concurra el justiciable. Remisión al comentario del art. 40 CPCC.

¹⁵ "No procede decretar la nulidad de una notificación si el supuesto vicio es producto del incumplimiento a la obligación impuesta por el art. 118 inc.2 del Código Procesal Civil, de consignar el domicilio constituido en cada escrito que se presente. La situación planteada como consecuencia de soslayar dicha obligación mediante la práctica de expresar que se mantiene el domicilio constituido -que obliga al órgano jurisdiccional a la tediosa tarea de revisar el expediente para ubicar dicho domicilio- manifiesta una falta de colaboración con la labor judicial y debe ser soportada por quien la provocó." (SCBA, Ac 40207 S 2-5-1989" Albornoz, Angel Alcides y otra c/ Comercio, Rogelio Héctor y otros s/ Daños y perjuicios", cit. en JUBA en línea).

¹⁶ Las reglas para caratular expedientes están previstas en el Ac. 3397/08 (art. 52 y sgtes.).

-Desenlace: es de estilo usual cerrar cada escrito con una frase “PROVEER DE CONFORMIDAD, SERA JUSTICIA”, o similar específicamente adecuada al cometido puntual del escrito, como p.ej. “CONCEDER EL RECURSO PLANTEADO, SERA JUSTICIA”.

f- Firma.

Terminada la redacción del escrito, y luego de impreso si se trabajase como hasta hoy en soporte papel, debe ser firmado por el justiciable patrocinado y su abogado patrocinante, o por el abogado apoderado,¹⁷ o por el gestor procesal (art. 48 cód. proc.) o por un tercero a ruego del interesado (art. 119).

La firma significa dos cosas: identidad y voluntad; quiere decir “**yo estoy de acuerdo**”.¹⁸

Sin firma de quien quiere hacerse oír a través del escrito judicial, éste es jurídicamente inexistente (art. 1012 cód. civ.), lo cual es insubsanable¹⁹; pero si solo falta la firma del abogado patrocinante rige el art. 57 CPCC.

Una firma es auténtica cuando la persona a quien le es atribuida es la persona que realmente la hizo. Si la firma es falsa, eso quiere decir que la firma auténtica no está, lo que equivale, entonces, consecuentemente, a falta de firma e inexistencia del escrito judicial^{20 21}.

¹⁷ O por el abogado apoderado y el abogado patrocinante, etc., etc., etc. Deben firmar cuantas personas hubieran sido consignadas como haciendo oír su voz en el escrito judicial, sea como peticionantes, sea como asesores, etc.

¹⁸ LAZZARONI, Luis J. “El conocimiento de los hechos en el proceso civil”, Ed. Abeledo-Perrot, Bs.As., 1982, pág. 98.

¹⁹ “La Suprema Corte Provincial ha tenido oportunidad de pronunciarse al respecto diciendo: “configurada la falta de firma del aparente peticionario de un escrito judicial, por su ausencia o no ser auténtica y resultando jurídicamente vedada su subsanación posterior conforme lo expresado ut-supra, puede concluirse que tal escrito no reúne la condición de acto procesal. No se está en presencia de actuación nula, sino más bien de un acto inexistente para el proceso y no susceptible de convalidación posterior.” (CC0001 AZ 53422 RSI-112-9 I 14-5-2009 CARATULA: Sucesores de Ricardo Lapouble Laplace c/ Cides, Miguel Alberto s/ Pedido de quiebra MAG. VOTANTES: Cespedes - Louge - Fortunato; cit. en JUBA online).

²⁰ “Si la firma obrante en un documento privado es falsificada, dicho documento no es nulo sino inexistente, ya que no reúne los elementos que suponen su naturaleza.” (SCBA, Ac 32560 S 26-2-1985, Juez SAN MARTIN (SD) CARATULA: Decuzzi, Hugo Horacio c/ Origgi de Decuzzi, Luisa A. y otros s/ Nulidad PUBLICACIONES: AyS 1985-I-141 - JA 1986-I, 552 - DJBA 1985-129,

Dado que la inexistencia es insubsanable, el vicio (falta o falsedad de firma) no puede ser superado luego ni expresa ni tácitamente. Si la firma no está o es falsa, entonces no existe, así que eso no puede ser purgado ni por la ratificación posterior del autor aparente –agregando una nueva falsedad al sostener que puso una firma que en realidad no- ni por la falta de articulación del incidente respectivo –para lograr la declaración de inexistencia- dentro del plazo de 5 días desde conocido como si fuera aplicable el art. 170 párrafo 2° CPCC - aunque habiendo sentencia firme, la inexistencia de actos procesales previos relevantes sólo podría conseguirse a través de una acción de revisión de cosa juzgada- .²²

Sobre firma digital, ver *infra* 7-.

g- Sello: al pie de la firma o contiguo a ella, los profesionales firmantes del escrito judicial (abogados, peritos) deben colocar un sello aclaratorio con su nombre y apellido y sus datos de matriculación²³.

5- Lugar y fecha: el “cargo”.

689 MAG. VOTANTES: San Martín - Cavagna Martínez - Mercader - Vivanco - Rodríguez Villar ; cit. en JUBA online).

²¹ “Configurada la falta de firma del aparente peticionario de un escrito judicial, por su ausencia o por no ser auténtica y resultando jurídicamente vedada su subsanación posterior conforme lo expresado ut supra, puede concluirse que tal escrito no reúne la condición de acto procesal. No se está en presencia de una actuación nula, sino mas bien de un acto inexistente para el proceso y no susceptible de convalidación posterior.” (SCBA, AC 81975 S 5-11-2003 , Juez SORIA (OP) CARATULA: Sanabria, Juana c/ Fernández Gallardo, María del Carmen y otros s/ Daños y perjuicios MAG. VOTANTES: Negri-de Lázzari-Roncoroni-Salas-Soria; SCBA, c 102204 S 29-4-2009 , Juez SORIA (OP) CARATULA: Gamma producciones Artísticas y Publicitarias c/ Bonicatto, Carlos Alberto y otro s/ Daños y perjuicios MAG. VOTANTES: Genoud-Pettigiani-Soria-Negri ; cit. en JUBA online).

²² “La doctrina de este Tribunal permite declarar la inexistencia de un acto que carece de firma o cuya suscripción es falsa sin límites temporales, pero una vez dictada sentencia firme en el proceso respectivo, el andarivel en el que nos encontramos pasa a ser el de la revisión de la cosa juzgada, es decir, el ataque contra una decisión jurisdiccional “existente” (la autenticidad de su rúbrica está fuera de toda discusión), pero que en algunos de sus actos procesales previos de parte padece de vicios sustanciales.” (SCBA, C 97288 S 4-11-2009 , Juez HITTERS (MA) CARATULA: Chiapetta, José c/ Barbi, Cristóbal y otros s/ Acción declarativa MAG. VOTANTES: Hitters-Pettigiani-de Lázzari-Negri-Kogan ; cit. en JUBA online).

²³ Art. 95 ley 5177; art. 2 Ac. 2514/92 SCBA.

El escrito judicial, a diferencia de cualquier nota común y corriente, no lleva lugar y fecha, ello así porque esos datos no son colocados por su autor al confeccionarlo, sino que le son incorporados luego de confeccionado, más precisamente le son adosados cuando el escrito es presentado en el órgano judicial. Si el escrito judicial ha sido impreso en papel, cuando es presentado en la mesa de entradas del órgano judicial (remisión al comentario del art. 124 cód. proc.) se le debe insertar el “cargo”, que es la constancia de recepción del escrito, la cual da cuenta de dónde y cuándo ha sido presentado, con cuántas copias del mismo escrito y con qué documentación anexa (remisión al comentario del art. 124 cód. proc.).

6- El Ac. 4/2007 de la Corte Suprema de la Nación

Aunque la cuestión escapa al ámbito del CPCC Bs.As., cuanto más no sea para destacar la importancia de las cuestiones formales, no es ociosa una referencia simple al Ac. 4/2007 de la Corte Suprema de la Nación, que reglamenta los requisitos formales a que deben sujetarse los escritos de interposición del recurso extraordinario del art. 14 de la ley 48 y del recurso de queja por denegación de aquél.

En cuanto al recurso extraordinario federal, esa reglamentación indica: que deberá interponerse mediante un escrito de extensión no mayor a 40 páginas de 26 renglones, y con letra de tamaño claramente legible -no menor de 12- (art. 1); que debe completarse un formulario (al que llama carátula ²⁴, art. 2); que el tópicos debe desarrollar el recurso (art. 3 ²⁵).

²⁴ Disponible en http://www.csjn.gov.ar/docus/documentos/cons_tipo.jsp

²⁵ La fundamentación del recurso extraordinario federal debe contener: a- la demostración de que la decisión apelada proviene del superior tribunal de la causa y de que es definitiva o equiparable a tal según la jurisprudencia de la Corte; b) el relato claro y preciso de todas las circunstancias relevantes del caso que estén relacionadas con las cuestiones que se invocan como de índole

federal, con indicación del momento en el que se presentaron por primera vez dichas cuestiones, de cuándo y cómo el recurrente introdujo el planteo respectivo y, en su caso, de cómo lo mantuvo con posterioridad; c) la demostración de que el pronunciamiento impugnado le ocasiona al

recurrente un gravamen personal, concreto, actual y no derivado de su propia actuación; d) la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la

Es imperioso para el recurrente aplicar rigurosamente la reglamentación *sub examine*, para no someterse a la perspectiva del rechazo liminar de su recurso. Por ejemplo, se ha rechazado un recurso por considerar ilegible una letra menor de 12²⁶.

7- Despapelización de la justicia.

En forma contemporánea a la redacción de estas líneas, como derivación de la ley 25506 de firma digital - a la que la Provincia prestara adhesión por ley 13.666-, el 11/7/2012 la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires emitía la Resolución n° 1827/12, reglamentando la confección y presentación de escritos por vía electrónica e implementando a tal fin una prueba piloto.

Ese importantísimo paso en la evolución de la forma de litigar, que conducirá a la despapelización del servicio de justicia, requiere algunas breves explicaciones sobre la firma y el documento electrónico o digital²⁷.

7.1. Documento electrónico o digital

Documento es todo objeto que registra información representativa de actos o hechos.

Ej. una fotografía es un documento que registra una imagen representativa (es decir, que vuelve a presentar) de un instante de realidad. Otro ej. Un instrumento privado puede registrar palabras representativas (es decir, que vuelven a presentar) de un contrato alcanzado por dos personas en un momento y lugar determinados.

decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas; e) la demostración de que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, y de que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquéllas.

²⁶ DIEGUES, Jorge Alberto "Los requisitos formales del Recurso extraordinario y de queja. Una innecesaria crueldad", en nota a fallo de la CSN del 26/5/2010, en "Vega c/ Banco de Formosa S.A.", cit. en La Ley online.

²⁷ SOSA, Toribio E. "Nociones sobre la firma digital. Despapelización de la justicia", en rev. Doctrina Judicial del 11-7-01; MOLINA QUIROGA, Eduardo "Ley de expedientes digitales y notificaciones electrónicas", en diario La Ley del 22/6/2011.

La llamada ley de delitos informáticos (nº 26388) agregó un nuevo párrafo al art. 77 del Código Penal, según el cual el término "documento" comprende toda representación de actos o hechos, con independencia del soporte utilizado para su fijación, almacenamiento, archivo o transmisión.

Es decir, el objeto que registra la información no sólo puede ser un papel, pueden ser v.gr. también los modernos soportes informáticos, tanto los magnéticos (disco flexible, disco rígido) como los ópticos (CD, DVD) como los electrónicos (pendrive). Dicho de otro modo, en un soporte magnético, óptico o electrónico puede también registrarse información, que puede consistir en palabras, sonidos o imágenes.

Pero esas palabras, sonidos o imágenes, para ser registradas en soportes magnético, óptico o electrónico, deben ser digitalizados.

Digitalizar información es convertirla en dígitos o números; y, en vez de usar el sistema decimal de diez símbolos (0,1,2,3...9), se usa un sistema binario con sólo dos dígitos: 0 y 1.

La información textual, visual o sonora se digitaliza, se la convierte en ceros y unos, se la convierte en información digital.

Y así digitalizada la información es registrada, almacenada y transmitida, para en algún momento ser recuperada o reproducida otra vez en forma de palabras, sonidos o imágenes inteligibles para el ser humano.

Pero, ¿cómo se realiza la digitalización de la información? ¿Cómo se realiza el registro, almacenamiento y transmisión y en algún momento su recuperación o reproducción? Se realiza utilizando un dispositivo electrónico: la computadora.

De modo que la información digital es registrada, almacenada, transmitida y también recuperada o reproducida en forma de palabras, sonidos o imágenes a través de un dispositivo electrónico (la computadora) y de sus periféricos (pantalla, impresora, parlantes, etc.).

Entonces, ¿es documento digital o es documento electrónico?

Puede decirse que se alude a lo mismo (o sea, a la información digitalizada y así registrada y almacenada -en soporte magnético, óptico o electrónico- utilizándose para todo ello dispositivos electrónicos), pero llamándolo de diferente modo según se ponga el acento en el modo en que la información es tratada (se la digitaliza, entonces documento “digital”) o en el dispositivo electrónico (computadora) que se utiliza para la digitalización, registro, almacenamiento, transmisión y recuperación o reproducción de la información (entonces documento “electrónico”).

Según el art. 6 de la ley de firma digital (nº 25506), se entiende por documento digital a la representación digital de actos o hechos, con independencia del soporte utilizado para su fijación, almacenamiento o archivo.

En realidad, el documento digital (o electrónico) no sólo es la información (representativa de actos o hechos) digitalizada, sino también debe ser considerado, como parte integrante de un todo llamado documento digital o electrónico, el soporte –magnético, óptico o electrónico- que fija, almacena o archiva esa información digitalizada.

7.2. Documento digital y escritura

Según el art. 973 del Código Civil, la forma es el conjunto de las solemnidades que según la ley deben observarse al tiempo de la formación del acto jurídico, tales como la escritura del acto, la presencia de testigos, que el acto

sea hecho por escribano público, o por un oficial público, o con el concurso del juez del lugar.

Dada la época de redacción del Código Civil (a comienzos de la segunda mitad del siglo XIX), por “escritura del acto” debe entenderse “escritura del acto en papel” (o soporte físico sucedáneo), porque por ese entonces no se concebía otro sustento para la escritura que no fuera de ese tipo.

Según el art. 6 de la ley 25506 un documento digital también satisface el requerimiento de escritura. Es decir, según el art. 6 de la ley 25506 la información digitalizada y registrada en soportes informáticos (magnético, óptico o electrónico) equivale a información escrita en papel.

En suma, el documento digital o electrónico está asimilado por la ley al documento escrito en papel.

7.3. Firma digital.

La firma ológrafa posibilita simultáneamente identificar a su autor así como imputarle la autoría del texto que precede a la misma.

Pero la firma ológrafa hoy no es la única vía para identificar la autoría, pues en diversos ámbitos ha sido sustituida por claves o series alfanuméricas que identifican a una persona como p.ej. en los cajeros automáticos, para las compras con tarjetas de crédito, para el uso de determinados servicios a través de Internet, etc.

Es decir que para identificar al autor de un documento podría prescindirse de la firma ológrafa, en la medida que se la reemplace por otro medio que cumpla esa misma función.

Según el art. 23 de la ley 25506, cuando la ley requiera una firma manuscrita (v.gr. art. 1012 C.Civ.), esa exigencia también queda satisfecha por una firma digital.

¿Qué es la firma digital?

La firma digital no debe ser confundida con la impresión digital, ni con la firma ológrafa escaneada, ni con ningún mecanismo de identificación antropométrica.

La firma digital no es algo que se agrega al documento, como la firma ológrafa que se inserta al pie del texto escrito.

La firma digital es el mismo documento digital, pero luego de encriptado a través de procesos matemáticos complejos.

Según el art. 2 de la ley 25506 se entiende por firma digital al resultado de aplicar a un documento digital un procedimiento matemático que requiere información de exclusivo conocimiento del firmante, encontrándose ésta bajo su absoluto control. Para la ley 25506, decir firma digital es decir documento digital cifrado mediante la clave privada de su autor.

Expliquémoslo.

El fundamento de la firma digital es la criptografía.

La criptografía es una incumbencia de la matemática que persigue asegurar la confidencialidad de textos, como así también la integridad de los datos y la identidad de los participantes en un intercambio de información.

A través de un algoritmo se cifra un texto, esto es, se transforma un texto inteligible para todos en un texto cifrado o ininteligible para todos excepto para su destinatario.

Se distinguen dos métodos generales de cifrado:

- Cifrado simétrico: cuando se emplea la misma clave en las operaciones de cifrado y descifrado, se dice que el criptosistema es simétrico o de clave secreta.

- Cifrado asimétrico: cuando se utiliza una pareja de claves para separar los procesos de cifrado y descifrado, se dice que el criptosistema es asimétrico o de clave pública. Una clave, la privada, se mantiene secreta en poder de su titular, mientras que la segunda clave, la pública, es dada a publicidad y puede ser entonces conocida por todos. Cada clave efectúa una transformación unívoca sobre los datos y es función inversa de la otra clave: sólo una clave puede deshacer lo que su par ha hecho. El poseedor de una clave pública la da a conocer, manteniendo secreta su clave privada.

¿Cómo se pasa del documento digital a la firma digital?

Luego de redactado el documento digital, se lo procesa a través de un software especial (ese “procesamiento” hoy puede consistir de hecho en un par de “clicks” con el mouse, para elegir las opciones de un menú desplegable en la pantalla de la computadora), que, realizando procesos matemáticos complejos, entre otras cosas le “inocula” o “inyecta” la clave privada del autor del documento, tornándolo así ininteligible. Así queda encriptado el documento digital.

Para desencriptar el documento digital al cual su autor ya le ha aplicado su clave privada, debe “inoculársele” o “inyectársele” una especie de antídoto exacto, que es la clave pública del autor. Es más, si ese documento digital entre

su encriptación y su desencriptación hubiera sido alterado en su contenido, al aplicársele la clave pública esa alteración se pondría de manifiesto.

En principio, bastaría con cifrar un documento con la clave privada para obtener una firma digital segura, puesto que nadie excepto el poseedor de la clave privada puede hacerlo. Posteriormente, cualquier persona podría descifrarlo aplicando la clave pública del autor del documento (el autor del documento fue quien le aplicó su clave privada), demostrándose así la identidad del firmante.

El esquema es: documento + clave privada del autor = autenticidad + integridad (firma digital, según la ley 25506).

Pero además, si se deseara dotar al documento digital de confidencialidad, el autor lo puede encriptar con la clave pública del destinatario. El mensaje encriptado de esa manera sólo puede ser decodificado (desencriptado) con la clave privada del receptor. Desde que la clave privada del receptor sólo está en poder de éste, nadie más que éste va a poder leer el mensaje.

El esquema es: documento digital + clave pública del destinatario = confidencialidad.

7.4. Certificado digital.

A la vista de ese esquema de funcionamiento, surgen varios interrogantes: ¿cómo tener certeza de que la clave pública de un usuario corresponde realmente a ese individuo y no ha sido falsificada por otro?, ¿por qué fiarse de esa clave pública antes de confiarle algún secreto?, ¿quién verifica la identidad del poseedor de la clave pública?

Todas estas preguntas encuentran su respuesta en la figura de los certificados digitales, especie de DNI virtuales o documentos electrónicos que

garantizan la identidad del autor del documento, vinculando a la persona del autor con su clave pública.

La misión fundamental de los certificados es permitir la comprobación de que la clave pública de un usuario, cuyo conocimiento es imprescindible para asegurar su firma digital, pertenece realmente a ese usuario, ya que así lo hace constar en el certificado una autoridad que da fe de ello.

Los certificados tienen un tiempo de vida limitado y claramente especificado en sus datos, al final el cual dejan de ser válidos. Esta situación no ocasiona mayores dificultades, y el usuario simplemente deberá solicitar su renovación a la autoridad certificante que se lo emitió.

Representan además una forma conveniente de hacer llegar la clave pública a otros usuarios que deseen verificar sus firmas. Normalmente, cuando se envía un documento firmado digitalmente, éste siempre se acompaña del certificado del signatario, con el fin de que el destinatario pueda verificar la firma electrónica adjunta, sin que éste necesite localizar dicha clave pública en un repositorio de claves públicas. El certificado de clave pública (que contiene la clave pública) es firmado por alguien confiable: una autoridad certificante, que da fe de la identidad del poseedor de la clave pública.

La autoridad certificante de claves públicas certifica la correspondencia entre una clave pública y la persona física o jurídica titular de la misma, mediante la emisión de un certificado de clave pública. Este certificado permite identificar inequívocamente al firmante del documento digital, evitando así la posibilidad de repudio.

En suma, el certificado digital es una constancia (es rigor, es un pequeño documento digital) que da fe de la vinculación entre una clave pública y una persona, permitiendo verificar que una clave pública específica pertenece

efectivamente a una persona determinada y neutralizando la posibilidad de que ésta niegue la autoría de un documento digital.

7.5. Valor probatorio de la firma digital.

La firma digital está asimilada a un instrumento privado, según el párrafo del art. 77 del Código Penal agregado por la ley 26388 que dice: “ Los términos "instrumento privado" y "certificado" comprenden el documento digital firmado digitalmente.”

Pero según la ley 25506, la firma digital goza de una doble presunción iuris tantum:

a- se presume que toda firma digital pertenece al titular del certificado digital que permite la verificación de dicha firma (art. 7);

b- si el resultado de un procedimiento de verificación de una firma digital aplicado a un documento digital es verdadero, se presume que este documento digital no ha sido modificado desde el momento de su firma (art. 8).

Ambas presunciones constituyen la denominada garantía de no repudio.

7.6. Firma electrónica y firma digital.

La firma electrónica es el género y la firma digital es la especie, de manera que ésta es una variante de aquélla.

A la firma digital se la conoce también como firma electrónica segura o firma electrónica avanzada.

Ejemplos de firma electrónica que no son firma digital, son las claves o series alfanuméricas que identifican a una persona como p.ej. en los cajeros automáticos, para las compras con tarjetas de crédito, para el uso de determinados servicios a través de Internet, etc.

La diferencia entre la firma digital y el resto de las firmas electrónicas, es que en la primera existe una presunción legal iuris tantum de autoría (ver art. 7 ley 25506) de modo que aquél a quien se le atribuye y la negara debería probar que no le pertenece, mientras que en las segundas si alguien niega la firma electrónica que se le atribuye la carga de probar que en verdad le pertenece pesa sobre quien así lo invoca.

ARTÍCULO 119°: Escrito firmado a ruego. Cuando un escrito o diligencia fuere firmado a ruego del interesado, el secretario o el oficial primero deberán certificar que el firmante, cuyo nombre expresarán, ha sido autorizado para ello en su presencia o que la autorización ha sido ratificada ante él.

1- Cuadro de situación.

Si una persona no puede o no sabe firmar, puede autorizar a otra persona para que firme por ella el escrito judicial.

Esa autorización debe ser conferida o ratificada ante el funcionario judicial habilitado por la ley: conferida, si el tercero es autorizado y firma en presencia del funcionario; ratificada, si el tercero firma antes de estar en presencia del funcionario, pero luego, ya en presencia de éste, la persona interesada declara que al firmar el tercero ya estaba autorizado por ella a hacerlo.

2- Ambito de aplicación.

Deberían hacerse algunas distinciones adicionales.

La firma a ruego es compatible con una persona capaz y alfabeta, es decir, es aplicable el mecanismo ante la situación de una persona alfabeta y capaz pero que ha no puede utilizar su mano hábil para firmar v.gr. debido a alguna fractura ósea.

Si la persona no puede firmar porque es incapaz o si no sabe firmar porque es analfabeta, ya no es aplicable la firma a ruego tal y como aparece reglamentada en el art. 119 CPCC,²⁸ pues en todo caso, debería ser complementada por otras alternativas, como ser, la lectura íntegra del escrito de viva voz por o en presencia del oficial público, a fin de asegurarse de que la persona interesada, incapaz o analfabeta, tenga suficiente chance de conocer y

²⁸ "Se desconoce validez a la impresión digital de una de las partes estampada en la instrumentación del acto bajo forma privada; particularmente si -como en el caso- la misma era analfabeta, por su imposibilidad de inteligir personalmente el contenido del mismo; y más allá de la existencia de firma o ruego." (CC0201 LP, B 70221 RSD-65-92 S 26-3-1992 , Juez CRESPI (SD) CARATULA: Vallejos, Gastón Rodolfo c/ Fusfaro de Pelle, María s/ Escrituración MAG. VOTANTES: Crespi - Sosa; cit. en JUBA online).

comprender lo que dice el escrito judicial, para así consecuentemente autorizar a otro a que lo firme por ella en señal de conformidad.²⁹

3- Impresión de la huella digital.

La sola impresión de la huella digital no reemplaza a la firma, porque en todo caso es demostrativa de identidad, pero no de voluntad. Si una persona, sin motivo aparente, en vez de firmar estampa su huella digital puede inferirse que no sabe escribir ni leer y, si no sabe leer, no ha podido verificar la coincidencia entre lo que dice el escrito y lo que ella quiere³⁰.

En todo caso, para equivaler a la firma, la impresión digital debería rodearse de otras alternativas, como ser, su colocación en presencia de oficial público, previa lectura íntegra del escrito de viva voz por él o en su presencia³¹.

²⁹ Incluso, la persona incapaz debería en ese momento ser acompañada por su representante legal, asistente legal o defensor; la firma de éstos no tiene por qué desplazar necesariamente la firma de aquélla, en forma personal si pudiera y supiera, o a ruego si no pudiera ni supiera (art. 2 de la ley 26657 y art. 18 de los Principios de Naciones Unidas para la Protección de los Enfermos Mentales y para el Mejoramiento de la Atención de Salud Mental, adoptado por la Asamblea General en su resolución 46/119 del 17 de diciembre de 1991; art. 27 ley 26061).

³⁰ “La impresión digital -aunque como prueba de la identidad- no resulta apta como expresión de la voluntad contractual y no supe la falta de firma, pese a que pueda haber sido estampada en presencia de testigos.” (SCBA, Ac 39064 S 21-6-1988, Juez SAN MARTIN (SD) CARATULA: Suárez, Francisco c/ Gómez, Carlos s/ Reivindicación PUBLICACIONES: AyS 1988-II-469 - DJBA 1988-135, 186 MAG. VOTANTES: San Martín - Laborde - Cavagna Martínez - Vivanco - Mercader ; ; cit. en JUBA online).

³¹ Cfme. LAZZARONI, Luis J. “El conocimiento de los hechos en el proceso civil”, Ed. Abeledo-Perrot, Bs.As., 1982, pág. 99.

ARTÍCULO 120°: Copias. De todo escrito de que deba darse vista o traslado, de sus contestaciones y de los que tengan por objeto ofrecer prueba, promover incidentes, o constituir nuevo domicilio, y de los documentos con ellos agregados, deberán acompañarse tantas copias firmadas como partes intervengan. No cumplido este requisito, ni subsanada la omisión dentro del día siguiente, se tendrá por no presentado el escrito o el documento, en su caso, sin que se requiera intimación previa, y se dispondrá su devolución al interesado, dejándose constancia en el expediente.

La reglamentación de superintendencia establecerá los plazos durante los cuales deben conservarse las copias en la secretaría.

1- Copia del escrito judicial, principio de bilateralidad y deber de colaboración.

En función del principio de bilateralidad, cuando se trate de escritos o documentos de los que quepa correr vista o traslado, cada litigante debe presentarlos con copia para su adversario, para que éste pueda contestar la vista o traslado de la mejor manera posible.

Dado que las copias bien podrían obtenerse de otra manera (ej. la ley podría disponer que fuera un deber del órgano judicial hacer las copias), cuando la ley dispone que el presentante del escrito o documento acompañe copias, le impone colaborar con el servicio de justicia.

Esa colaboración es un deber, porque su incumplimiento acarrea al litigante una gravosa consecuencia jurídica (sanción): el órgano judicial ha de tener por no presentado el escrito o el documento cuya copia no se hubiera acompañado.

2- Cantidad de copias.

Deben acompañarse tantas copias como litigantes actúen en el proceso con un interés enfrentado al del presentante del escrito o documento.

Empero, si esos litigantes actuaren bajo un patrocinio o representación común, pueden ser considerados como que en realidad son un solo litigante.

3- Falta de presentación de la(s) copia(s).

Pero, ¿y si la copia no es acompañada por el presentante del escrito o del documento?

Hemos dicho que, en base al principio de bilateralidad, el art. 120 CPCC exige la presentación de copias de los escritos o documentos que deban sustanciarse, pues sin ellas se dificulta la contestación del traslado respectivo, afectándose así, en alguna medida, el derecho de defensa de los destinatarios del traslado.

Mas, si la falta de copias es procesalmente un disfavor en tanto obstaculiza la defensa en juicio, por otro lado no debe descuidarse que este mismo derecho asiste al presentante del escrito o documento del cual falta copia. Tanto vale el derecho de defensa del presentante del escrito o documento, como el del destinatario del traslado del escrito o documento.

Claro que podría decirse que si el presentante del escrito omite las copias, él mismo se coloca en situación de recibir una ejemplificadora sanción. Es cierto, pero esa sanción sería irrazonable si fuera descerrajada inmediata y automáticamente, sin antes abrir espacio para otras alternativas tendientes a hallar un equilibrio entre el derecho de defensa de ambas partes.

Corresponde *hacer lo posible* para procurar la presentación de las copias y así: a- evitar la desagregación del escrito -en beneficio de su presentante-; b- facilitar la contestación del traslado del escrito -en beneficio del destinatario del traslado-.

Y ese *hacer lo posible* es un deber para el órgano jurisdiccional, pues ha de señalar, antes de dar trámite a cualquier petición, los defectos u omisiones de que adolezca -v.gr. la falta de copias-, ordenando que se subsanen dentro del plazo que fije (art. 34.5.b cód. proc.).

De otro lado, no asiste un derecho a la contraparte para congelar la situación de no presentación de copias y a partir de allí pedir y obtener

el desglose del escrito o del documento sin copias, pues bastaría con que éstas fueran presentadas antes de resolverse -con o sin pedido previo- ese desglose, para que no pudiera ya éste ser dispuesto: si la contraparte pasa a contar con las copias para contestar el traslado del escrito o del documento, no subsiste el motivo de indefensión que podría conducir al desglose (arg. art. 169 párrafo 3° y *a simili* art. 163.6. párrafo 2° cód. proc.).

El artículo 120 del CPCC no puede ser interpretado aisladamente, sino de consuno con otros preceptos formales y en el contexto basal del derecho constitucional de defensa en juicio, en busca de un adecuado equilibrio entre el deber de acompañar copias de los escritos que deban sustanciarse, el deber del juez de señalar de oficio defectos u omisiones y la facultad de obtener el desglose de los escritos o documentos que deban sustanciarse cuyas copias finalmente no se hubieran anexado.

4- Falta de presentación de la(s) copia(s) (continuación).

Y bien, continuando con el apartado 3-, de la lectura del art. 120 CPCC parece quedar claro que:

a- la consecuencia jurídica de la falta de copias es la devolución del escrito o del documento a su presentante;

b- para ello no se requiere intimación previa;

c- puede evitarse esa consecuencia presentando las copias omitidas "dentro del día siguiente".

"Dentro del día siguiente", ¿siguiente a qué?

¿Siguiendo a la presentación del escrito? No es razonable responder que sí, pues si la omisión hubiese sido –como en general probablemente lo sea- involuntaria, difícilmente el presentante atine a volver sobre sus pasos para advertir su omisión. Lo normal y ordinario es que simplemente coloque su mente en otra cosa, dando por superado todo lo concerniente a la presentación del escrito, que considera asunto terminado (arg. art. 901 cód. civ.).

Además, sea como fuere que el presentante del escrito sin copias no subsanara la omisión durante el día siguiente al de la presentación del escrito, ¿podría el juez de oficio disponer sin más trámite el desglose del escrito? No, o no al menos sin incumplir el juez, a su vez, el deber que coloca sobre sus espaldas el art. 34.5.b del CPCC.

De todo lo cual se extrae que si el juez de propia iniciativa detecta la falta de copias, no puede de oficio descargar la metralla jurisdiccional apuntando al desglose, sin antes advertir el defecto cumpliendo así con el deber de saneamiento que la ley le impone.

¿Y cómo el juez exteriorizaría en el expediente que ha advertido el defecto?

A través de una providencia simple notificable por nota, pues no se requiere una intimación previa que conllevaría su notificación por cédula (arts. 34.5.b, 160, 133 y 135 inc. 5 cód. proc.). No sobra acotar que, aunque no se requiera una intimación previa, o sea, aunque no sea requisito una intimación previa, ello de ningún modo implica que estuviera prohibido al juez disponerla v.gr. si lo considerase prudente por la entidad o gravedad del acto procesal contenido en el escrito sin copias.

A donde finalmente llegamos es a que la expresión "dentro del día siguiente" contenida en el art. 120 del código de forma ha de entenderse como dentro del día siguiente al de la notificación de la resolución judicial que advierte el defecto -de mínima una providencia simple notificable ministerio legis-.

5- Falta de copia(s) detectada por la contraparte.

¿Y si el juez no se percata de oficio de la falta de copias, esto es, si media observación o pedido de la contraparte acusando la omisión?

Esa presentación de la contraparte podría ser interpretada como recordatorio para que el juez procediese a dar cumplimiento -primero- a su deber de procurar las copias y, después, ante la persistencia de la no presentación de

copias por el interesado, para que -segundo- el juez cumpla su deber de desglosar el escrito o el documento.

So pretexto de falta de copias, es irimprocedente el pedido de que se declare la nulidad del escrito o del documento presentado sin copia, o la del traslado del escrito o documento presentado sin copia, o la de la notificación del traslado del escrito o documento presentado sin copia. Si el traslado fuera notificado sin copia del escrito o documentación, el litigante destinatario del traslado debe solicitar al órgano judicial que suspenda³² el curso del plazo para contestar ese traslado, que requiera la copia faltante al presentante del escrito o documento y que, sólo ante la falta de presentación de la copia respectiva, recién tenga por no presentado el escrito o documento, disponga su desglose del expediente y su devolución al presentante, y, consecuentemente deje sin efecto el traslado corrido del escrito o documento cuyo desglose y devolución se disponga. Por ejemplo, si al notificarse por cédula la demanda no se hubiera anexado copia de ésta, la falta de copia de la demanda puede dar pábulo a la solicitud de suspensión del plazo para contestar la demanda, pero no derechamente al pedido de declaración de nulidad de la notificación del traslado de demanda.

6- ¿A dónde van las copias una vez presentadas?

Las copias de escritos y documentos como regla no deben ser agregadas al expediente (art. 8 Ac. 2514/92 SCBA).

Las copias de los escritos y de la documentación deben permanecer en secretaría a disposición del litigante adversario de quien los presentó, al menos durante dos meses (art. 8 Ac. 2514/92 SCBA).

Mientras están así a disposición durante al menos 2 meses, deben ser resguardadas y conservadas a través del sistema que elija el titular del órgano judicial (art. 8 Ac. 2514/92 SCBA); si bien el titular del órgano judicial (v.gr. el juez, en el juzgado) debe elegir el sistema de resguardo y custodia, el adecuado

³² La falta de copia del escrito o documento es una "causa grave" que dificulta en grado sumo la contestación del traslado corrido de ese escrito o documento (arg. art. 157 párrafo 3° cód. proc.).

funcionamiento de ese sistema es responsabilidad de la secretaría del órgano judicial (arg. art. 109 ley 5177; remisión al comentario del art. 38 CPCC).

No debe confundirse la conservación y resguardo de las copias de los escritos y de la documentación, con la conservación y resguardo de los escritos y de la documentación *originales* cuya agregación no hubiera sido dispuesta o cuyo desglose se hubiera dispuesto v.gr. por no haberse acompañado copias. Los originales deben conservarse y resguardarse más allá del límite de dos meses, porque no rige tratándose de ellos el art. 8 del Ac. 2514/92 SCBA sino el art. 109 de la ley 5177.

ARTÍCULO 121°: Copias de documentos de reproducción dificultosa. No será obligatorio acompañar la copia de documentos cuya reproducción fuese dificultosa por su número, extensión, o cualquier otra razón atendible, siempre que así lo resolviere el juez, a pedido formulado en el mismo escrito. En tal caso el juez arbitrará las medidas necesarias para obviar a la otra u otras partes los inconvenientes derivados de la falta de copias.

Cuando con una cuenta se acompañaren libros, recibos o comprobantes, bastará que éstos se presenten numerados y se depositen en la secretaría para que la parte o partes interesadas puedan consultarlos.

Queda eximido el litigante del deber consagrado en el art. 120 CPCC de acompañar copia(s) de la documentación, si la obtención de la(s) copia(s) fuere dificultosa por cualquier razón atendible (gran cantidad, gran tamaño, etc.).

La exención debe ser pedida por el litigante que presenta la documentación, indicando las razones que considere atendibles para conseguir la franquicia.

La resolución del órgano judicial que haga lugar al pedido debe ser fundada, única forma de contener la evaluación acerca de la atendibilidad de las razones invocadas por el litigante para conseguir la exención. Con más razón debe ser fundada la resolución que no haga lugar al pedido de exención y, consecuentemente, requiera la presentación de copia(s) advirtiéndole que en caso contrario se tendrá por no presentada la documentación según lo reglado en el art. 120 CPCC.

La resolución que haga lugar al pedido de exención debe disponer asimismo lo necesario para obviar o aliviar al adversario los inconvenientes derivados de la falta de copias, v.gr. conceder un plazo mayor para contestar el traslado de la documentación.

De suyo, si se exige de acompañar copias para el adversario, éste sólo podrá tomar contacto con la documentación original en la secretaría, pues es allí donde debe proveerse a su conservación y custodia (remisión al comentario del

art. 38 CPCC). De modo que el órgano judicial debe facilitar el acceso a la secretaría, en condiciones tales ³³ para que allí, el adversario de quien presentó la documentación, la pueda consultar.

³³ Por lo menos, las mismas condiciones que para la consulta de los expedientes en mesa de entradas, aunque esa metodología no es la que más asegura la mejor conservación y custodia de la documentación, de modo que, para el examen de ésta, sería más conveniente permitir el acceso del consultante a las dependencias internas del órgano judicial.

ARTÍCULO 122°: Expedientes administrativos. En el caso de acompañarse expedientes administrativos, deberá ordenarse su agregación sin el requisito exigido en el artículo 120°.

Hay que distinguir dos cuestiones: la relativa a la necesidad de presentar copia del expediente administrativo y la concerniente a dónde es colocado el expediente administrativo cuando es presentado.

De la lectura del art. 122 CPCC parece extraerse:

a- que el expediente administrativo se “agrega” al expediente judicial, es decir, que el expediente administrativo se incorpora físicamente para pasar a formar parte del contenido del expediente judicial;

b- que cuando una de las partes presenta, como prueba documental, un expediente administrativo para su “agregación” al expediente judicial, no hace falta presentar copia de él.

Que no se requiera copia del expediente administrativo cuando es presentado como prueba documental por las partes, guarda coherencia con lo edictado en el CPCC cuando el expediente administrativo es remitido por la autoridad administrativa como prueba informativa (art. 394 párrafo 2° CPCC): esa autoridad no tiene el deber de también remitir copia del expediente administrativo, motivo por el cual, una vez recibido éste sin sus copias, el órgano judicial lo hará saber a las partes a través de una providencia simple, para que las partes puedan tomar conocimiento de él.

Pero, presentado por las partes como prueba documental, o remitido por la autoridad administrativa como prueba informativa, ¿debe ser “agregado” físicamente el expediente administrativo al expediente judicial? Es una opción, pero no es inexorable que así suceda, pues el expediente administrativo podría ser atraillado al expediente judicial ³⁴ o incluso podría estar reservado en algún

³⁴ Es decir, el expediente administrativo podría ser unido con un hilo al expediente judicial, pero con un hilo suelto. Atraillado equivale, así, a “unido por cuerda floja”. ¿Por qué “cuerda floja”?

Porque también se usaba (y se sigue usando...) un hilo para unir todas las hojas del expediente, utilizando una aguja de coser, pero el hilo de la costura está “tenso”...

lugar de la secretaría del órgano judicial fuera de toda vinculación física con el expediente judicial.



ARTÍCULO 123°: Documentos en idioma extranjero. Cuando se presentaren documentos en idioma extranjero, deberá acompañarse su traducción realizada por traductor público matriculado.

1- Necesidad de traducción y consecuencia de su falta.

Si la documentación estuviera redactada en idioma que no fuese el nacional, debe ser presentada traducida por un traductor público autorizado según las normas vigentes en el lugar donde tramite el proceso.³⁵

La falta de traducción podría disparar, analógicamente, un trámite similar al de la falta de copia para traslado (art. 16 cód. ci. y art. 120 cód. proc.)³⁶.

2- Situación del instrumento público en idioma extranjero.

Si específicamente se tratara de un instrumento público, además de traducido debería estar legalizado.

La legalización es una formalidad según la cual ciertos funcionarios del país de destino -del país en cuyo territorio se deba presentar un documento público producido en otro país-, certifican la autenticidad de la firma y el carácter con que actuó el funcionario público firmante en el país de origen.

La legalización no certifica la validez del contenido del documento público³⁷.

³⁵ En la provincia de Buenos Aires, tiene que ser un profesional matriculado en alguno de los colegios regionales de Traductores Públicos e Intérpretes creados por la ley 12048 reformada por la ley 14185.

³⁶ “Las actuaciones ante los Tribunales argentinos deben hacerse en idioma nacional. Si el nulidicente pretendía que debía ser traducida la documentación acompañada y el escrito de demanda, debió haber pedido oportunamente la suspensión del término para contestar la acción, por la aplicación analógica del art. 123 del CPCC; pero ello, no lo faculta a incoar la nulidad de la notificación a este respecto.” (CC0002 SM 30781 RSD-184-92 S 31-3-1992 , Juez MARES (SD) CARATULA: Mikolaszek, Eduardo c/ Pawluzuk Jan, Janusz, Jerzy y Wiktor s/ Reconocimiento y Liq. Soc. Hecho, Rend. ctas. Daños y Perjuicios MAG. VOTANTES: Occhiuzzi - Mares – Cabanas; ; cit. en JUBA online).

Los cónsules son los funcionarios argentinos con asiento en países extranjeros que deben legalizar documentos públicos producidos en esos países extranjeros (ver reglamento consular, aprobado por decreto 8714/63). Antes del decreto 1629/01, los documentos públicos extranjeros legalizados por los cónsules argentinos debían, a su vez, ser luego autenticados en Argentina por la Cancillería certificando la firma de los cónsules; luego de ese decreto la legalización hecha por los cónsules hace plena fe en territorio nacional, sin necesidad de ninguna otra certificación posterior de la Cancillería.

Ahora bien, cuando el país de origen –aquél en que el documento público ha sido creado- y el país de destino –aquél en que ese documento deba ser presentado- son parte de la Convención de Haya del 5 de octubre de 1961, la legalización –a cargo de ciertos funcionarios consulares y diplomáticos del país de destino- es reemplazada por la colocación de una “apostilla” a cargo de ciertos funcionarios del y en el país de origen^{38 39}. De suyo, la inserción de la apostilla en

³⁷ Aclaración necesaria, debido a la ambigüedad de la voz “legalización”. En efecto, para una primera postura, legalizar significa que un funcionario competente al efecto, declara por escrito al pie de un instrumento que las firmas estampadas en éste corresponden a sus autores (autenticidad), así como que es verdadera la calidad o condición de las personas firmantes. No obstante, también se sostiene que legalizar consiste no tanto en certificar firmas y roles, sino que la totalidad del documento es conforme con las prescripciones legales (de allí la voz *legalización*) vigentes en el lugar de su creación. V.gr. para quienes sostienen esta tesis, la legalización sólo podría tener sentido tratándose de documentos extranjeros, pues dentro del país consideran absurdo que un juez argentino provincial “legalice” un instrumento público para un juez argentino nacional o de otra provincia, certificándole que el documento es “conforme con las prescripciones legales del ordenamiento argentino”.

³⁸ ARTÍCULO 6 de la Convención de La Haya de 1961: “Cada Estado contratante designará las autoridades, consideradas en base al ejercicio de sus funciones como tales, a las que dicho estado atribuye competencia para expedir la apostilla prevista en el párrafo primero del Artículo 3.

Cada Estado Contratante notificará esta designación al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión o de su declaración de extensión.

Le notificará también dicho Ministerio cualquier modificación en la designación de estas autoridades.”

³⁹ En nuestro país, a través de un convenio entre el notariado y la cancillería, los Colegios de Escribanos están habilitados a apostillar los instrumentos comprendidos en la Convención de La Haya. Ese convenio, firmado el 2 de septiembre de 2003, en su cláusula primera consigna que “El Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto delega en los Colegios de Escribanos y Notariales de la República Argentina, las funciones atinentes a la colocación de la Apostilla sobre la totalidad de documentos públicos enumerados en el art. 1 de la Convención de La Haya del 5 de octubre de 1961, aprobada por ley 23.548”. Empero, la calidad de “autoridad de aplicación” de la Convención de La Haya continuará en cabeza de la repartición ministerial quien repartirá las planchuelas a las delegaciones notariales del país.

reemplazo del tradicional trámite de la legalización sólo tiene validez entre los países firmantes de este tratado, por lo que si el país de origen o de destino no pertenecen a él, entonces será necesaria la legalización.

Lo anterior es así sin perjuicio de las directivas específicas que pudieran ser de aplicación en función de los tratados que ligaren a la Argentina con el país en que se hubiera emitido el documento público (v.gr. ver Protocolo de Las Leñas de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en el ámbito del Mercosur, aprobado por ley 24.578) ⁴⁰.

Ese convenio de 2003 implica un avance significativo en el proceso de descentralización de las legalizaciones de documentos públicos que deben surtir efecto fuera del territorio argentino. Proceso que fuera iniciado con el Convenio del 2 de junio de 1997 entre la Cancillería y los Colegios Notariales de la República Argentina, el cual estaba limitado a los instrumentos de origen notarial. Con el nuevo convenio, las funciones de los Colegios atinentes a la colocación de la Apostilla se amplían a todos los demás documentos públicos a los que se aplica la Convención de La Haya, es decir, los emitidos por una autoridad o funcionario perteneciente a un tribunal del Estado, tales como las sentencias y los exhortos emanados de la justicia ordinaria o federal, los documentos administrativos, tales como las partidas de estado civil y los certificados de estudios, y las certificaciones oficiales en documentos firmados por personas privadas, tales como los certificados de registros, las certificaciones oficiales de firmas, fechas ciertas, etc. (ver , con cualquier buscador de Internet, sic : “OYARZÁBAL, Mario J. A. La descentralización del proceso de legalización mediante la apostilla”)

⁴⁰ Ver RAPALLINI, Liliana Etel, “La actual circulabilidad internacional y regional del documento extranjero en la República Argentina”, en <http://www.caei.com.ar/es/programas/di/documento.pdf>

ARTÍCULO 124°: (Texto según Ley 13708) Cargo. El cargo puesto al pie de los escritos será autorizado por el Secretario, Prosecretario, Oficial mayor o el Oficial primero.

La Suprema Corte o las Cámaras podrán disponer que la fecha y hora de presentación de los escritos se registren con fechador mecánico. En éste caso, el cargo quedará integrado con la firma de los funcionarios o empleados citados en el párrafo precedente.

El escrito no presentado dentro del horario judicial del día en que venciere un plazo, sólo podrá ser entregado válidamente el día hábil inmediato y dentro de las cuatro (4) primeras horas del despacho.

1- Lugar donde hay que presentar el escrito. Presentación en lugar erróneo.

Una vez confeccionado completamente el escrito, debe ser presentado. Pero, ¿dónde hay que presentarlo?

Por supuesto, en el lugar donde funciona el órgano judicial competente en el proceso al tiempo en que el escrito es presentado.

Si fuera presentado por error en otra dependencia, se lo podrá considerar mal presentado y carecerá de toda validez y efecto, tal la postura mayoritaria de la SCBA ⁴¹.

⁴¹ "Carecen de eficacia los escritos que no han sido presentados en la Secretaría que corresponde (art. 124, C.P.C.C.)." (SCBA, Ac 35064 S 22-10-1985 , Juez SAN MARTIN (MA) CARATULA: Sociedad Mixta Siderúrgica Argentina c/ Oggero Hnos. y otro s/ Daños y perjuicios PUBLICACIONES: AyS 1985-III-217 - DJBA 1986-130, 221 MAG. VOTANTES: San Martín - Negri - Martocci - Mercader - Cavagna Martínez - Sslas - Rodríguez Villar; SCBA, Ac 37524 S 18-8-1987 , Juez SAN MARTIN (MA) CARATULA: Turdo, Carmelo R. y otros c/ Lezcano, Ricardo I. y otros s/ Desalojo por intruso PUBLICACIONES: AyS 1987-III-319 - JA 1988-II, 303 - LL 1988-A, 411 - DJBA 1987-133, 389 MAG. VOTANTES: San Martín - Laborde - Negri - Cavagna Martínez - Vivanco - Rodríguez Villar - Salas – Ghione; SCBA, Ac 49451 S 14-3-1995 , Juez PISANO (MA) CARATULA: Incurato, Fernando c/ Volkart, Ida Rosmarie s/ Daños y perjuicios PUBLICACIONES: AyS 1995 I, 310 MAG. VOTANTES: Negri-Pisano-Mercader-Laborde-Rodríguez Villar-Ghione-Salas; SCBA, Ac 90241 I 13-10-2004 CARATULA: La Española S.A. s/ Quiebra chica. Pedida por Landa, Juan C. Rec. de queja MAG. VOTANTES: Negri-Soria-Hitters-Genoud-Kogan; SCBA, C 91343 S 31-10-2007 , Juez KOGAN (MA) CARATULA: Moreno, Cecilia Haydée c/ López, Juan Carlos y otros s/ Daños y perjuicios MAG. VOTANTES: Kogan-Hitters-Soria-Negri-Pettigiani-de Lázzari-Genoud; SCBA, C 102827 S 14-9-2011 , Juez KOGAN (MA) CARATULA: Argentini de Caniglia, Silvia y otro c/ Baccetti, Alberto Damián s/ Daños y

Incluso ha resuelto la SCBA que la desestimación del escrito judicial presentado en un lugar equivocado debe ser decidida por el órgano judicial donde ha sido erróneamente presentado, sin acudir a su improcedente remisión al órgano judicial correcto ⁴². No obstante, lo ha decidido así en una situación en la que, seguramente, el expediente estaba en poder del órgano judicial (el inferior que había denegado un recurso extraordinario local) donde erróneamente había sido presentado el escrito (un recurso de queja): en poder del expediente, podía el órgano judicial rechazar un escrito mal presentado ante él. Pero cuando la dependencia equivocada no tiene en su poder el expediente al que va dirigido el escrito, sea porque no lo tiene ahora (ej. si, concedida la apelación libremente, el escrito de expresión de agravios fuera presentado en el juzgado luego de la elevación del expediente a la cámara, y no en la cámara) o porque nunca lo tuvo (ej. escrito dirigido a un juzgado, pero presentado en el juzgado de al lado), no parece desatinado que el órgano judicial receptor disponga su inmediata remisión al órgano judicial que tiene en su poder el expediente para que éste decida lo

perjuicios MAG. VOTANTES: Kogan-Soria-Pettigiani-de Lazzari-Negri-Genoud; ; cit. en JUBA online).

La minoría de la SCBA considera válida y eficaz la presentación de un escrito en un lugar erróneo: “Una interpretación del artículo 124 del CPC que conduzca a considerar inoficiosa la presentación de un escrito ante una Secretaría que no es la correspondiente, no es la que conviene a la propia naturaleza del acto y a la buena armonía de las cosas.” (SCBA, Ac 35064 S 22-10-1985 , Juez NEGRI (MI) CARATULA: Sociedad Mixta Siderúrgica Argentina c/ Oggero Hnos. y otro s/ Daños y perjuicios PUBLICACIONES: AyS 1985-III-217 - DJBA 1986-130, 221 MAG. VOTANTES: San Martín - Negri - Martocci - Mercader - Cavagna Martínez - Sslas - Rodríguez Villar; SCBA, Ac 37524 S 18-8-1987 , Juez NEGRI (MI) CARATULA: Turdo, Carmelo R. otros c/ Lezcano, Ricardo I. y otros s/ Desalojo por intruso PUBLICACIONES: AyS 1987-III-319 - JA 1988-II, 303 - LL 1988-A, 411 - DJBA 1987-133, 389 MAG. VOTANTES: San Martín - Laborde - Negri - Cavagna Martínez - Vivanco - Rodríguez Villar - Salas - Ghione; SCBA, Ac 51280 S 11-4-1995 , Juez NEGRI (MI) CARATULA: López, Claudio F. y otro c/ Flora Dánica S.A. s/ Daños y perjuicios PUBLICACIONES: DJBA 149, 123 - JA 1995 IV, 437 - AyS 1995 II, 15 - LLBA 1995, 689 MAG. VOTANTES: San Martín-Pisano-Negri-Mercader-Rodríguez Villar-Salas; SCBA, C 107502 C 18-4-2012 , Juez DE LAZZARI (MI) CARATULA: Rolón, Fabián David c/ Coto C.I.C.S.A. s/ Daños y perjuicios MAG. VOTANTES: de Lázzari-Hitters-Genoud-Soria-Negri-Kogan; cit. en JUBA online).

⁴² “La queja por denegatoria de los recursos extraordinarios debe interponerse en término ante esta Suprema Corte (art. 292, C.P.C.C.) careciendo de eficacia la presentación de escritos fuera de la Secretaría que correspondiere, como es la concretada ante el a quo, que resulta inidónea y debió ser desestimada por el inferior, sin acudir a la improcedente remisión (art. 292, C.P.C.C.; Acordada 1790).” (SCBA, Rc 114258 I 6-6-2011 CARATULA: Caprarelli de Quiroga, María y otros c/ Bonvini, María Alejandra s/ Ordinario. Recurso de queja MAG. VOTANTES: Soria-Genoud-Hitters-Kogan ; cit. en JUBA online).

estime corresponder, v.gr. que es extemporáneo, si cuando le llegó finalmente ya había vencido el plazo respectivo y estuviese precluida consecuentemente la chance de realizar el acto procesal en cuestión (vgr. si, concedida la apelación libremente, el escrito de expresión de agravios fuera presentado en el juzgado y no en la cámara, la fecha válida y eficaz que se tendrá en cuenta no será la de su presentación primera en el juzgado, sino la de su posterior arribo a la cámara comoquiera que llegase a ésta ⁴³).

2- Otros lugares alternativos donde se puede presentar el escrito.

Pero, ¡atención!, el escrito judicial no sólo puede ser válida y eficazmente presentado en el lugar donde funciona el órgano judicial competente en el proceso al tiempo en que el escrito es presentado, ya que la normativa vigente permite su presentación en las llamadas “Mesas receptoras de escritos”, que funcionan en la Receptoría General de Expedientes de la cabecera departamental y en los Juzgados de Paz Letrados del departamento judicial ⁴⁴.

En efecto, los litigantes podrán optar por presentar el escrito directamente ante el órgano de trámite respectivo o indirectamente a través de la “Mesa Receptora de Escritos”, siempre que ambos formen parte del mismo

⁴³ “El error se reputa excusable cuando concurren razones o motivos suficientes para justificar el modo de obrar. Pero la conducta errónea no puede inhibir las consecuencias adversas para su autor, que surgen del ordenamiento aplicable, cuando el desacierto es producto de su propia negligencia (doct. art. 929, C.C.), como sucede en autos donde el escrito de expresión de agravios fue erróneamente presentado en la mesa de entradas del juzgado en donde tramitaba el proceso en la instancia anterior” (SCBA, C 107502 C 18-4-2012 , Juez SORIA (OP) CARATULA: Rolón, Fabián David c/ Coto C.I.C.S.A. s/ Daños y perjuicios MAG. VOTANTES: de Lazzari-Hitters-Genoud-Soria-Negri-Kogan ; cit. en JUBA online).

⁴⁴ El Ac. 3397/08 SCBA aprobó el “Reglamento sobre el Régimen de Receptorías de Expedientes, Archivos del Poder Judicial y Mandamientos y Notificaciones”, incluyendo, como Anexo I, un nuevo “Régimen de Mesas receptoras de Escritos” en las cabeceras departamentales, en reemplazo del que fuera aprobado por la Res. 1293/99.

A su vez, el “Reglamento de Mesas Receptoras de Escritos en los Juzgados de Paz” fue aprobado por Res. 3020/99 SCBA, pero como completaba sus disposiciones haciendo una remisión parcial al articulado de la Res. 1293/99 SCBA y como está fue derogada por el Ac. 3397/08 SCBA, esa Res. 3020/99 fue reemplazada a su vez por la Res. 1030/10 SCBA, que aprobó el “Reglamento de funcionamiento del servicio de recepción de escritos judiciales en la Justicia de Paz”, obrante en su Anexo I.

departamento judicial ⁴⁵. Por ejemplo, un escrito destinado a un juzgado civil y comercial de la cabecera departamental, puede ser presentado en un juzgado de paz letrado del mismo departamento judicial; o un escrito destinado a un juzgado de paz letrado puede ser presentado en la receptoría de expedientes de la cabecera del mismo departamento judicial al que corresponde ese juzgado; o un escrito destinado a un juzgado civil y comercial de la cabecera puede ser presentado en la receptoría de expedientes de la misma cabecera. Cuando se utilice ese sistema de presentación indirecta de escritos, éstos deben reunir algunos requisitos más: deberán contener en lugar visible en el margen superior izquierdo del instrumento y de las copias que se acompañen, el juzgado o tribunal de destino; y, si se tratare de escritos con vencimiento en las cuatro primeras horas, se consignará además la frase “Con vencimiento”.

3- El escrito debe ser recibido, siempre.

Según el art. 3 bis del Ac. 2514/92 SCBA (texto seg. Res. 477/96 SCBA), los escritos y otros documentos vinculados a expedientes en trámite por ante los órganos jurisdiccionales deberán ser receptados por las mesas de entradas al momento de su presentación *sin otro condicionamiento*.

La norma procura contrarrestar la viciosa práctica consistente en rehusar la recepción de los escritos y documentación dirigidos a una causa que,

⁴⁵ “La Resolución de la SCJBA n° 1293/99 y anexo reglamentario (modif. por res. 1081/05), la cual implementa el funcionamiento de las Mesas Receptoras de Escritos, en su art. 1 prevé -en lo que aquí interesa- que dicha dependencia recibirá escritos que tengan como destino las secretarías de los organismos jurisdiccionales con asiento en el mismo departamento judicial, siendo este servicio de uso facultativo para las partes, profesionales y auxiliares de la justicia, quienes pueden optar por realizar la presentación ante el correspondiente organismo de trámite.” (CC0001 QL 9438 RSI-13-7 I 20-2-2007 CARATULA: Sespere, Claudia J. c/ Galli, Patricia E. s/ Daños y perjuicios MAG. VOTANTES: Busteros-Celesia-Señaris; cit. en JUBA online).

“Resulta manifiestamente inadmisibles la pretensión de hacer valer -a los fines de que se revoque la rebeldía dispuesta-, la presentación de un escrito de contestación de demanda cuyas constancias arrimadas carecen de eficacia. Ello es, una presentación ausente de cargo, cuyo original, para el caso, ha sido depositado en una Mesa Receptora de Escritos con asiento en otro departamento judicial. Máxime, cuando se observa que en la cédula por medio de la cual se notificó el traslado de la demanda surge expresamente consignado que los presentes autos tramitan por ante esta departamental.” (CC0001 QL 9438 RSI-13-7 I 20-2-2007 CARATULA: Sespere, Claudia J. c/ Galli, Patricia E. s/ Daños y perjuicios MAG. VOTANTES: Busteros-Celesia-Señaris; cit. en JUBA online).

por algún motivo, no se encuentre “en letra” (es decir, en su casillero correspondiente de los muebles de mesa de entradas). El órgano judicial debe recibir el escrito y la documentación, y, si no es posible su inmediata agregación al expediente respectivo, debe reservarlos para su custodia y conservación, quedando bajo la responsabilidad de la secretaría (art. 109 ley 5177).

4- Cargo.

Cuando el escrito es presentado, la oficina receptora debe colocarle el “cargo”, que es un sello del que surge información relevante: el lugar, fecha y hora de la presentación, si el escrito se presentó adjuntando documentación y si el escrito fue presentado con copias de él mismo y eventualmente de la documentación anexada a él (art. 8 Ac. 2514/92 SCBA).

El cargo actualmente puede ser estampado en forma manual -utilizando un sello de goma entintado- o a través de relojes fechadores mecánicos.

El cargo debe ser rubricado con la firma de un agente judicial autorizado por la ley –sin perjuicio de su firma previa, también, por el jefe de mesa de entradas, que puede ser un agente judicial sin la jerarquía funcional necesaria para firmar por sí sólo el cargo, art. 2.b. Ac. 2362/89 SCBA- y, en tales condiciones, adquiere la entidad de instrumento público (arts. 979.2 y 993 cód. civ.), de modo que, para desvirtuar su contenido, debería articularse un incidente de redargución de falsedad (art. 393 cód. proc.).

5- Constancia de presentación.

Si el presentante del escrito lo solicita, se le debe extender una constancia de presentación, consistente en una copia del mismo escrito presentado, al que también se le coloca el “cargo”, quedando así la copia, con el “cargo” puesto, como constancia en poder del presentante (art. 110.1 ley 5177; art. 2.b Ac. 2362/89 SCBA, texto según Ac. 3301 SCBA).

6- Plazo de gracia para la presentación de escritos.

El plazo para realizar determinado acto procesal comienza a correr desde el día siguiente al de la notificación de la resolución que hizo nacer el curso de ese plazo (art. 156 cód. proc.). V.gr. el plazo para apelar, comienza a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución susceptible de ser apelada: si la resolución se notificada por cédula el lunes 1, el primer día del plazo para apelar es el día martes 2.

Pero el plazo no vence en su último día, sino al día siguiente de su último día, dentro de las primeras cuatro horas de atención al público en los tribunales. V.gr. si el plazo vence el miércoles 5, no vence el miércoles 5, sino el jueves 6 dentro de las cuatro primeras horas de trabajo del jueves 6⁴⁶.

¿Por qué?

Porque el plazo de gracia, que se agrega luego del último día del plazo, compensa al litigante por “cierto tiempo” que se le quita y que corresponde al último día del plazo: el tiempo entre el fin del horario de atención al público de los tribunales (v.gr. a las 14:00 hs.) y las 24:00 hs.. Si los tribunales estuvieran abiertos hasta las 24:00 hs., podrían ser presentados los escritos hasta ese momento, pero como sólo lo están hasta una hora muy anterior (actualmente, hasta las 14:00 hs.⁴⁷), para compensar al litigante las 10 horas que se le quitan⁴⁸, se le agregan algunas horas del día siguiente al día del vencimiento del plazo.

7- Plazo de gracia y prescripción.

Supongamos que el plazo de prescripción –de índole sustancial- vence un día jueves y que la demanda recién es interpuesta el día viernes: al plantearse la demanda recién al día siguiente al del cumplimiento del plazo de prescripción, ¿se ha operado la prescripción?

⁴⁶ Si la jornada laboral en los tribunales dura, como ahora, 6 horas, el plazo de gracia de 4 horas casi agrega un día más al plazo. Sería más práctico agregar lisa y llanamente un día más al plazo, en vez de acudir al más rebuscado sistema de las 4 primeras horas del día siguiente al del vencimiento del plazo.

⁴⁷ El horario judicial desde el 1/6/2009 es de 8 a 14 hs. (Ac. 3433/09 SCBA).

⁴⁸ Arg. art. 24 Código Civil: “Art. 24. El día es el intervalo entero que corre de medianoche a medianoche; y los plazos de días no se contarán de momento a momento, ni por horas, sino desde la medianoche en que termina el día de su fecha.”

Se ha entendido que no, siempre y cuando la demanda haya sido presentada dentro del plazo de gracia del día viernes ⁴⁹.

¿Y si el plazo de prescripción vence un día feriado o durante alguna de las ferias judiciales? Debe entenderse también que es eficaz para interrumpirlo la demanda presentada el primer día hábil siguiente dentro de las cuatro primeras horas de despacho. Veamos por qué. Si bien se mira el último párrafo del art. 124 CPCC (texto según ley 13708), su texto se descompone en dos segmentos:

a- No presentación del escrito dentro del horario judicial del día en que venciere un plazo;

b- Presentación del escrito el día hábil inmediato, dentro de las cuatro primeras horas de despacho.

Lógicamente enlazados esos segmentos, habría que sintéticamente expresar “si a entonces b”.

De modo que si no se presenta un escrito (v.gr. una demanda) dentro del horario judicial del día en que vence un plazo (v.gr. un sábado o un 15 de enero en plena feria estival, etc.), entonces se lo debe poder presentar válidamente el día hábil inmediato (v.gr. el lunes siguiente al sábado, el 1er. día hábil de febrero, etc.) dentro del plazo de gracia.

Sería demasiado gravoso exigirle al demandante que, para defender su derecho, deba realizar un acto virtualmente imposible (¿cómo encontrar un lugar donde presentar una demanda un sábado?) o claramente nulo para la ley (lo es el efectuado en tiempo inhábil, como la feria, ver arts. 152 párrafo 1° y 169 párrafo 1° cód. proc.).

8- ¿Escrito “con cargo”?

⁴⁹ “La demanda presentada dentro del plazo de “gracia” establecido por el art.124 del C.P.C. constituye un acto eficaz para interrumpir la prescripción de la acción de que se trate.” (SCBA, Ac 35980 S 15-4-1986 , Juez MERCADER (SD) CARATULA: Zendri, Horacio Néstor c/ Mass, Ruben Alfredo s/ Daños y perjuicios PUBLICACIONES: AyS 1986-I-390 - LL 1986-D, 619 - DJBA 1986-131, MAG. VOTANTES: Mercader - Cavagna Martínez - San Martín - Negri - Laborde 85; SCBA, Ac 36014 S 27-5-1986 , Juez NEGRI (SD) CARATULA: Arauz, Jacinto Luis c/ Rolleri, Rodolfo Alberto s/ Indemnización por daños y perjuicios PUBLICACIONES: AyS 1986-I-672 MAG. VOTANTES: Negri - San Martín - Cavagna Martínez - Mercader - Vivanco ; cit. en JUBA online).

Todavía se escucha en los pasillos de tribunales que algún abogado dice “tengo que presentar un escrito con cargo”, lo cual es imposible, porque todos los escritos se presentan sin cargo, el cual recién es colocado luego de su presentación.

En la actualidad, presentación de escrito “con cargo” significa presentación de escrito dentro del plazo de gracia del art. 124 CPCC.

Pero, ¿por qué esa extraña terminología?

Porque según el art. 54⁵⁰ de la ley 2958 (Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial, de diciembre de 1905, derogado por el art. 853 del actual CPCC), el día en que vencía un plazo, el escrito tenía que ser presentado dentro del horario de trabajo tribunalicio en el órgano judicial respectivo, o, si no, fuera de ese horario y fuera de tribunales, hasta las 24:00 hs., el presentante tenía que ir a una escribanía o tenía que encontrar a cualquier secretario de primera instancia, para que se le colocara el “cargo”: si esto último, una vez hecho así, al día siguiente sin falta tenía que ser presentado el escrito en el órgano judicial, ya con el “cargo” colocado en algún momento de la tarde/noche del día anterior: por eso el escrito era presentado “con cargo”⁵¹.

⁵⁰ *“Inmediatamente de recibido un escrito en la Secretaría del Juzgado o Tribunal, el Secretario hará constar por diligencia el día de la presentación. En casos urgentes, dicha diligencia o cargo podrá ser extendido por cualquier Secretario de Primera Instancia o Escribano de Registro hasta las doce de la noche del día del vencimiento de un término. Para que este cargo surta efectos legales deberá presentarse el escrito por el funcionario que lo asentó, a la oficina respectiva, antes de las dos p.m. del día siguiente. [...]”*

⁵¹ Oigamos al Dr. Pelayo Ariel Labrada, quien, en su “Terminología Forense” (www.terminologiaforense.com.ar), nos cuenta: “En algunas oportunidades, cuando se entrega en mesa de entradas un escrito dentro del plazo de gracia que establece el Art. 124 del C.P.C., se oye decir: “vengo a presentar un escrito con cargo”. La realidad es que la hoja no contiene ningún cargo, pero la frase equívoca tiene su historia.

Conforme al Art. 24 del Cód. Civ. los plazos vencen a la medianoche, pero los tribunales terminan su actividad pública a las 13 y 30.- Para que las partes puedan actuar la jurisdicción durante el intervalo que va desde ese momento hasta la hora 24, se han implementado distintos sistemas a través del tiempo.-

Antes del año 1968 no regía el plazo de gracia tal como lo conocemos ahora, y quien necesitaba presentar un escrito dentro del ya mencionado intervalo debía concurrir al domicilio de un secretario de cualquier juzgado o a un escribano público, “hasta las doce de la noche del día del vencimiento del término” (Art. 54 C.P.C. de aquella época) y requerir le pusiera cargo donde constara día y hora de recepción.- A la jornada siguiente, dentro de las dos primeras horas de actividad tribunalicia, dicho funcionario debía entregarlo en el juzgado correspondiente y -en ese momento- podía decir con toda propiedad “vengo a presentar un escrito con cargo”.

9- Después de la presentación del escrito: deberes.

Una vez presentado el escrito y colocado el cargo, queda dentro del órgano judicial, sin perjuicio de la copia que se entregue al presentante para constancia.

Desde ese preciso momento, nacen los siguientes deberes:

a- de custodia y conservación del escrito, sea agregado o no inmediatamente a algún expediente, a cargo del secretario(a) del órgano judicial, sin perjuicio de la colaboración del jefe(a) de mesa de entradas (art. 109 ley 5177; Ac. 2362/89 SCBA);

b- de incorporar el escrito inmediatamente al expediente al que va dirigido, para luego ser proveído a través del mecanismo de trabajo implementado por el responsable o titular del órgano judicial ⁵²; incluso así aunque la resolución que corresponda sea una que disponga el desglose del escrito (p.ej. art. 38.1.c cód. proc.): para disponer el desglose de un escrito, primero tiene que ser físicamente incorporado al expediente (arts. 32, 35 y 36 Ac. 2514/92 SCBA);

c- de proveer el escrito, es decir, de darle la respuesta jurisdiccional que el órgano judicial estime corresponder, la cual, si es providencia simple, debe ser emitida dentro de los 3 días desde la presentación (art. 34.3.a cód. proc.).

⁵² El expediente en el que se ha presentado un escrito sale de su casillero respectivo de mesa de entradas en donde estaba disponible para ser consultado y pasa "a despacho" o "a proveer", de modo que deja de estar disponible para su consulta en mesa de entradas. Según la división de tareas interna de cada órgano judicial, algún colaborador del juez suele proyectar el proveído correspondiente, el que luego pasa a la firma del juez, que lo avalará firmándolo o lo rechazará rehaciéndolo él o mandándolo rehacer por el mismo u otro colaborador.